



DECRETO N° 1261
17 DIC 2024
NEUQUÉN,

VISTO:

El Expediente N° 320760 - Año 2024 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLÁS CALLERI, D.N.I. N° 25.033.909**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de marzo de 2024, a las 06:00 horas, agentes de la policía provincial, se constituyeron en la intersección de la Avenida Olascoaga y la calle Lastra de la ciudad de Neuquén, en virtud de un siniestro vial que tuvo como protagonista a una Pick Up marca Chevrolet, modelo Silverado, con dominio de la República de Chile SKHS-65, la cual era conducida por quien se identificó como Nicolás Calleri, D.N.I. N° 25.033.909 con domicilio en lote D, manzana 9 de la ciudad de Centenario;

Que en este contexto los mencionados agentes, procedieron a solicitar la documentación correspondiente para circular y realizaron reiterados intentos de prueba de alcoholemia sin resultado alguno, conforme surge del acta de procedimiento obrante a fojas 01, como así también de la respectiva actuación que luce a fojas 04 de las presentes actuaciones;

Que en virtud de ello, el día 10 de marzo de 2024, se labró el Acta Contravencional N° 00320760, por cuanto los agentes del procedimiento dieron cuenta que se habría incumplido la obligación prevista en el artículo 244°) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén, dejando sentado que al momento de protagonizar siniestro vial se procedió a realizar, al señor Calleri, el test de alcoholemia sin lograr resultado alguno a pesar de los reiterados intentos realizados;

Que en uso de las facultades otorgadas por los artículos 41°) y 42°) de la Ordenanza N° 12027 se procedió a la retención de la licencia de conducir categoría B1 N° 25.033.909;

Que en este sentido y en el mismo momento se procedió al secuestro del vehículo Pick Up marca Chevrolet, Silverado, con dominio chileno SKHS-65;

Que con fecha 11 de marzo de 2024, con radicación en la República de Chile, se presentó el señor Calleri, denunció su domicilio real en el extranjero, constituyó tanto domicilio en la ciudad de Neuquén como electrónico, solicitando el levantamiento del secuestro y ejerciendo el derecho de defensa que le asistía, realizó su descargo reconociendo que: "...se



1261-24

encontraba yendo a su domicilio cruzando la ruta cuando un vehículo se frena de golpe y apenas chocamos, sólo se quebró el paragolpe, se procedió a dar el seguro a la persona y llegó policía, el cual hicieron test de alcoholemia, sólo a mi, no a las personas del otro vehículo. El test dio sin resultado en varias oportunidades..." y en la misma oportunidad, adjuntó documentación respaldatoria de la titularidad del vehículo, conforme obra a fojas 11/28;

Que el día 13 de Marzo de 2024, se dispuso elevar las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, y éste, con fecha 15 de marzo de 2024, procedió a confirmar el secuestro recaído sobre el vehículo marca Chevrolet, Modelo Silverado, dominio SKHS-65 que fuera puesto a su disposición, confirmando también la retención de la licencia de conducir CAT B1 N° 25.033.909 de la Municipalidad de Centenario, que oportunamente también fuera puesta a su disposición e inhabilitó preventivamente al señor Calleri por el término de ciento veinte (120) días;

Que con fecha 16 de marzo de 2024, el Juzgado de Faltas N° 2, dispuso la apertura a prueba del trámite, teniendo presente lo alegado por el señor Calleri, intimándolo a ofrecer otras pruebas en el término de ley y dispuso como prueba de oficio la testimonial de los señores Oliva y Dominguez, autorizando finalmente al Sr. Calleri a ingresar al predio y retirar la documentación que se encontraba dentro del vehículo dominio SKHS-65;

Que posteriormente se cumplieron las diligencias de estilo, se libraron oficios, cuyas copias se encuentran debidamente agregadas a las presentes actuaciones, y se sustanció la prueba;

Que en ese marco, con fecha 19 de marzo de 2024, se presentó el señor Calleri, reiteró su pedido de levantamiento de secuestro y adjuntó documentación referida al dominio sobre el que había recaído pesaba la medida;

Que el mencionado vehículo Pick Up marca Chevrolet, modelo Silverado, dominio SKHS-65 es de matrícula chilena, de titularidad de la firma Comercial Mas Agro Limitada RUT N° 76.060.068-7, sociedad comercial constituida en la República de Chile, que según surge del certificado de vigencia de la sociedad obrante a fojas 27 de las presentes actuaciones, se encuentra inscripta en el Registro de Comercio del Conservador de Victoria del año 2009, a fojas 21 N° 25, con posteriores modificaciones, también inscriptas, y de donde surge que al señor Calleri Valdemoros, Nicolás, RUN 23.061.289-7 le corresponde la administración de la firma;

Que de la documental obrante a fojas 22/23 vuelta, surge su carácter de socio y facultado a ejercer la administración, representación, uso de la razón social y del nombre de fantasía de manera única y exclusiva, sin limitaciones, conforme el instrumento societario que se detalla del Repertorio N° 719-2009;

Que en este mismo sentido, el señor Calleri adjuntó cedula



1261-24

de identidad chilena RUN 23.061.289-7 que lo reconoce como extranjero argentino con permanencia definitiva en la República de Chile;

Que con fecha 22 de abril de 2024, el Juzgado de Faltas N° 2, dio por concluido el período probatorio y procedió a dictar sentencia;

Que a través de la mencionada sentencia, obrante a fojas 41/44 de las presentes actuaciones, el Juzgado condenó al señor Nicolás Calleri como autor responsable de la falta prevista en el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, al pago de 3001 UF, equivalentes a la suma de pesos dos millones ciento seis mil setecientos dos (\$2.106.702), con más la suma de pesos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro (\$99.684) en concepto de costas, como así también dispuso el descuento de veinte (20) puntos al Registro de conducir N° 25.033.909, inhabilitando al condenado para conducir todo tipo de rodado por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, le impuso también, la obligación de realizar un curso de educación vial cuyo cumplimiento deberá acreditar al Juzgado y finalmente resolvió caducar la licencia de conducir N° 25.033.909 clase B1 de la Municipalidad de Centenario;


Que el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"...CONTROL DE ALCOHOLEMIA Y DROGAS. El conductor está obligado a sujetarse a las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa o falta de cumplimiento de las instrucciones dadas por la o el funcionario para realizar la prueba de alcoholemia constituye falta, la que será sancionada con multa de 8401 a 12000 (OCHO MIL CUATROCIENTOS UNO A DOCE MIL) unidades fijas, para los conductores de vehículos de transporte de personas y cargas, y de 3001 a 6000 (tres mil uno) a (seis mil) unidades fijas, para los conductores de todo tipo de vehículos. Asimismo, será sancionado con inhabilitación para conducir, caducidad de la licencia de conducir, secuestro del vehículo y serán restados de la licencia nacional de conducir, la cantidad de 20 (VEINTE) puntos..."*;

Que el artículo 12°) inciso 2) apartado g) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"Curso de Educación Vial: Es la sanción que importa la obligación de aprobar un curso de reeducación vial"*;

Que a continuación se presentó el señor Calleri ante el Juzgado actuante y procedió a notificarse personalmente de la sentencia definitiva recaída en autos, conforme obra a fojas 44 vuelta ;

Que posteriormente el señor Calleri se presentó con patrocinio letrado e interpuso, contra la mencionada sentencia, recurso de revisión en los términos del artículo 124°) inciso 4) de la Ordenanza N° 12027, con apelación en subsidio, en los términos del artículo 123°) del mismo cuerpo normativo;

Que posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2024, el Juzgado de Faltas N° 2 Secretaría N° 1, resolvió rechazar la revisión


Dña. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1261-24

interpuesta por infundada, y por no encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 124°) inciso 4) de la Ordenanza N° 12027;

Que en la misma oportunidad, concedió el recurso de apelación, en los términos del artículo 123°) del mismo cuerpo normativo, disponiendo la restitución de la licencia, atento su efecto suspensivo y elevando las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal;


Que posteriormente, tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, expidiéndose mediante Dictamen N° 739/24 propiciando el rechazo del recurso de apelación en todas y cada una de sus partes;

Que primeramente, la mencionada Dirección se refirió al planteo de inconstitucionalidad manifestado por el reclamante y refirió que no corresponde al Órgano Ejecutivo Municipal pronunciarse al respecto, debiendo aquél, en caso de considerarlo, dar curso a la correspondiente acción mediante el órgano judicial competente, de conformidad a lo establecido en los artículos 16°) y 241°) de la Constitución de la Provincia del Neuquén y 43°) de la Constitución Nacional;

Que seguidamente y en relación a la falta contravencional prevista en el artículo 244°) del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén, consideró preciso señalar que la citada norma tipificante involucra una colaboración activa por parte de los conductores, para que sea posible la obtención de resultados ciertos, en las pruebas que se realicen, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica y por drogas, toda vez que la autoridad así lo solicite;

Que dicha norma impone al conductor cumplir ineludiblemente con la obligación de someterse a las pruebas y conseguir su realización efectiva, ya que como consecuencia de ello, la norma no contempla ni admite un cumplimiento parcial o defectuoso atento que la prueba, tiene por objeto asegurar la aptitud del conductor para circular en condiciones de seguridad vial, y en el caso de marras, si bien el condenado no se negó expresamente a someterse a la prueba, la reiterada resistencia a soplar correctamente para completar el test en las varias oportunidades que se le brindaron, configura una negativa inequívoca a cumplir con lo dispuesto por la autoridad dado que la finalidad de la norma, es garantizar una evaluación fehaciente del estado de intoxicación y entonces, cualquier conducta que impida dicha evaluación debe ser considerada un incumplimiento del deber legal impuesto, configurándose así la falta tipificada en el mencionado artículo con respeto al principio de legalidad instituido en el artículo 6°) de la mencionada Ordenanza;

Que en este sentido remarcó que fue el propio señor Calleri quien, tanto en oportunidad de realizar su descargo como así también al momento de realizar las diferentes presentaciones y pedidos en forma previa a la oportunidad de recurrir, quien reconoció expresamente los


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1261-24

hechos y acontecimientos tal como fueran manifestados en el acta contravencional N° 00320760, y entonces resulta preciso señalar que el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027 prevé: *"...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez"*, por lo que queda holgadamente probada la autoría y materialidad de la falta por parte del señor Calleri;

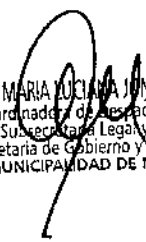
Que la mencionada Dirección remarcó también que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, sí existe norma tipificante y condenatoria de la acción reprochable realizada por el recurrente y continuó manifestando que resulta oportuno mencionar que en el presente trámite se ha dado acabado cumplimiento a la garantía constitucional fundamental del artículo 18°) de nuestra Constitución Nacional Argentina, en cuanto al principio de legalidad allí instituido;

Que asimismo citó que el artículo 13°) de la Ordenanza N° 12028 reza: *"...Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión..."*;

Que en el caso el propio artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, Control de Alcoholemia y Drogas, aplicable a todo aquél conductor que se negare o faltare a las instrucciones dadas por la o el funcionario para realizar la prueba de alcoholemia, será sancionado con la multa que se encuentra graduada entre los límites de tres mil uno a seis mil (3001 a 6000) módulos, y a continuación establece también que: *"...Asimismo, será sancionado con inhabilitación para conducir, caducidad de la licencia de conducir, secuestro del vehículo y serán restados de la licencia nacional de conducir, la cantidad de 20 (VEINTE) puntos"*;

Que el artículo 12°) apartado 2 inciso g del Código de Faltas prevé la pena Curso de Educación Vial, estableciendo la obligación de aprobar un curso de reeducación vial, por lo que al ser condenado el señor Carelli conforme las sanciones previstas por la norma contravencional, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, de conformidad con el artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcripto;

Que la Dirección Municipal enfatizó que del análisis pormenorizado de las presentes actuaciones surge que el Tribunal de Faltas, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 73°) del Código de Procedimiento Contravencional de la ciudad de Neuquén en cuanto a que: *"...Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas"...*, procedió a resolver, aplicando las pautas del artículo 98°) inciso 4°) del mismo cuerpo normativo, en cuanto prevé la aplicación de las reglas de la


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1261-24

sana crítica, tuvo por configurada la Contravención tipificada por el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, y fijó condena, por lo que resulta impropio la calificación de arbitraria que realiza la recurrente en relación a la sentencia recurrida;

Que en tal sentido, la conducta desplegada por el señor Carelli constituye la tipificación de una acción condenada por el ordenamiento jurídico municipal vigente, a la que se le ha impuesto una condena acorde, mediante sentencia fundada, recaída en un procedimiento ajustado al respeto de las garantías procedimentales en el que la autoría y materialidad de la falta han quedado holgadamente probadas, sin que puedan resultar entonces atendibles las manifestaciones del recurrente para atacar la sentencia recurrida;

Que finalmente la Dirección Municipal refirió que de los argumentos esgrimidos por el señor Carelli no se evidencia ningún perjuicio al derecho de defensa del imputado sino que, por lo contrario, queda de manifiesto que se le han dado las intervenciones dispuestas por el Código de Procedimiento Contravencional a efectos de resguardar todos los derechos y garantías del debido proceso adjetivo, previstos en la normativa vigente;

Que por consiguiente, no resultan atendibles las manifestaciones del recurrente para atacar la sentencia recurrida, sin perjuicio de ello, y en este mismo sentido, cabe mencionar que la prueba documental presentada al momento de la apelación no guarda relación con el hecho objeto de la contravención;

Que resulta menester emitir la norma legal correspondiente, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el señor Calleri, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén;

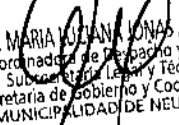
Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **NICOLÁS CALLERI**, D.N.I. N° 25.033.909 contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, obrante a fojas 29/30 del Expediente TMF N° 320760 del año 2024, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 2, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 320760 del año 2024.


Dra. MARIA LUZANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1261-24

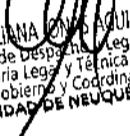
Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho
----- y Legales al señor Nicolás Calleri, lo dispuesto en la presente
norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de
----- Gobierno y Coordinación.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archivese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARIA LUCIANA GÓMEZ AGUILAR
Coordinadora de Despacho Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

